

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Emitir fallo que en derecho o corresponde, de manera anticipada conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en el proceso ejecutivo instaurado por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" en contra de GUSTAVO ALBERTO ACOSTA GARZÓN.

ANTECEDENTES

1. La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", por intermedio de apoderado presentó documento base de la presente ejecución Pagaré No. 318800010035096548, por la suma de \$1´475.899,53, para ser pagadera el día 17 de octubre de 2018.

2. Verificados los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en auto calendarado del 10 de marzo de 2019, (fl.8), el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", parte demandante y en contra de GUSTAVO ALBERTO ACOSTA GARZÓN, parte demandada, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al ejecutado.

3. El demandado fue notificado así: Por medio de Curador Ad Litem, según acta obrante a folio (fl. 29) del plenario, quien en el término otorgado por la ley presentó contestación a la demanda y propuso medios exceptivos.

4. Vencido el traslado de las excepciones propuestas, el representante de la ejecutada señaló frente a las excepciones contra la acción cambiaria y falta de los requisitos necesarios, si bien se exhibió el pagaré base del recaudo, este fue suscrito sin fecha de creación por lo que considera la ausencia de ese requisito tipifica una excepción contra la acción cambiaria y que señala que la fecha de creación y vencimiento hacen parte de los requisitos para la exigencia de la obligación y el cobro de los intereses que pretende cobrar.

Al respecto la ejecutante señala que la ausencia de la fecha de creación del pagaré no le resta eficacia, pues el artículo 621 del Código de Comercio, señala que, si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título, se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega, por ende, dicho requisito se encuentra suplido por la ley, razón por la que no puede erigirse como una excepción en contra de la acción cambiaria.

Pone de presente que el título fue suscrito y entregado al acreedor el 15 de diciembre de 2012, sin embargo, que lo pretendido es el cobro de los intereses moratorios que para tal efecto solo se requiere de la fecha de vencimiento de la obligación mas no la de creación.

En cuanto a la excepción de la omisión de los requisitos del pagaré, señala el curador que existió un espacio en blanco correspondiente al número. del pagaré, el cual fue llenado por Colsubsidio y que por tanto la excepción tiene vocación de prosperar.

Precisa que esta excepción no esta llamada a prosperar por cuanto el pagaré y la carta de instrucciones se encuentran integradas en un mismo documento formando una sola unidad inescindible en relación con el derecho sustancial que se debate.

Que la carta de instrucciones inequívocamente se refiere al diligenciamiento del pagaré en su anverso y este debe ser diligenciado correlativamente a ellas. Por lo tanto, si el espacio en blanco de la carta de instrucciones fue diligenciado con el número de pagaré No. 318800010035096548, es porque es este y no otro, por ende conforme a la excepción propuesta es el curador quien tiene la carga de probar que las instrucciones dadas en la carta de instrucciones no corresponden a las impartidas para el diligenciamiento que se ejecuta.

Finalmente solicita dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar.

CONSIDERACIONES

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el señor GUSTAVO ALBERTO ACOSTA GARZÓN, suscribieron en favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", el Pagaré No. 318800010035096548, en el que se comprometió a pagar la suma de \$1´475.899,53, el 17 de octubre de 2018. Según da cuenta el documento obrante a folio 2, del plenario, por lo que se hace necesario mencionar los requisitos del pagaré que los encontramos regulados en el artículo 709 del Código de Comercio: "**ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>**. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento."

Exigencias que este Despacho encontró cumplidas junto con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser tenido como título ejecutivo, por lo que la orden de pago fue emitida según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él se ordenó su notificación al ejecutado.

Ahora bien, el Curador Ad Litem del señor Gustavo Alberto Acosta Garzón, propuso como primera excepción de mérito la genérica, la cual de entrada se tiene que dentro del plenario no se encuentra configurada alguna que deba ser declarada por parte de esta Juzgadora de oficio, pues el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga a la accionada a cancelar unas

sumas liquidas de dinero, las que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

En cuanto a la excepción de la acción cambiaria plasmada en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, por falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, precisando que pese a que se exhibió el pagaré No. 318800010035096548, el pagaré adolecía de la fecha de creación, la cual afecta el mandamiento de pago y que debe ser decretada por este Despacho.

La anterior excepción que de entrada será despachada desfavorablemente, como quiera que los requisitos del título ejecutivo debieron haber sido controvertidos por medio del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 430 del Código General el Proceso, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno.

Así mismo se abstendrá de resolver la excepción planteada respecto de la omisión de los requisitos que los títulos deben contener, conforme al argumento planteado anteriormente, pues la dos excepciones se encuentran dirigidas a la verificación del cumplimiento de los requisitos del título allegado como base de la presente ejecución.

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el Despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde en el proceso de la referencia, por no haber pruebas por practicar conforme lo establece el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

Ante la ausencia de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y concurriendo el requisito dispuesto en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, se impone dictar sentencia anticipada en la que se declararán no probadas las excepciones propuestas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de mérito planteadas, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago (fl.8).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **26 de Octubre de 2020** a las 8:00 de la
mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número **38**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

IBR

Firmado Por:

VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ec558021aa63d7e726c167eb01be2f81897c9ad2d66bda629ab3c20acfa771dd

Documento generado en 23/10/2020 05:39:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>